



Julio (06) de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE  
ORDINARIO  
RADICADO: 44-001-31-03-002-2015-00088-00.  
DEMANDANTE: ELEVIS ELICEO GUERRA CUJIA Y OTRA  
DEMANDADO: COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A Y OTRO

Se pronuncia el despacho en esta oportunidad, frente al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandando Coolibertador S.A, contra el auto de fecha 28 de mayo de 2018 que libró mandamiento de pago.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Arguye la recurrente que la sentencia que se aporta como título ejecutivo carece de constancia de ser primera copia auténtica debidamente ejecutoriada, lo cual exige el artículo 114 de Código General del Proceso, razón por la que considera que el despacho debe negar el mandamiento de pago; además porque por disposición del artículo 422 ídem pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial.

Agrega que el artículo 115 de C.P.C reemplazado (sic) por el artículo 114 ejusdem, no exige que la copia de la sentencia que se pretenda ejecutar cuente con la respectiva constancia de ser la primera reproducción que presta mérito, pues con el nuevo código sólo se requiere que tal providencia judicial contenga la constancia de su ejecutoria, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, aunque no es menos cierto que sólo la primera copia de la providencia judicial que se pretenda utilizar como título de recaudo, debe tener tal constancia.

Del referido recurso se corrió traslado a la parte contraria quien se pronunció al respecto dentro del término correspondiente.

#### CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que la disconformidad de la recurrente está fijada porque la sentencia que se aporta como título ejecutivo carece de constancia de ser primera copia debidamente ejecutoriada; sin embargo difiere el despacho de tal posición, en primer lugar porque en este no proceso no fue aportada la sentencia calendada 3 de agosto de 2017 proferida dentro del radicado de la referencia, sino que la misma ya reposaba en el expediente, como quiera que lo que aquí se tramita es un proceso ejecutivo seguido a continuación de un proceso verbal.

Ahora bien, dicha providencia que sirve como fundamento del mandamiento de pago librado el 28 de mayo de 2018, efectivamente no es primera copia que presta mérito ejecutivo, sino que por el contrario es la providencia original, luego al no tratarse de una copia, no es necesario que la misma tenga constancia de ejecutoria, es decir que cumpla el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 114 de Código General del Proceso, mucho menos que se certifique que es primera copia que presta mérito ejecutivo, pues la norma no lo prevé; basta con

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.  
RADICADO: 44-001-31-03-002-2015-00088-00.  
DEMANDANTE: ELEVIS ELICEO GUERRA CUJIA Y OTRA  
DEMANDADO: COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A Y OTRO

que efectivamente se encuentre ejecutoriada, ya que conforme autoriza el artículo 306 ídem, mismo que fue obviado por la recurrente, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, sólo basta que el acreedor sin necesidad de formular demanda, solicite la ejecución con base en aquella, ante el juez de conocimiento, para que adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así, formulada dicha solicitud el juez debe librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, también por las costas aprobadas, ello porque de dicha providencia emana una obligación, clara expresa y exigible, esto es un título ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 ibidem.

Como corolario de lo brevemente argumentado, se negará la reposición interpuesta contra el auto de fecha 28 de mayo de 2018.

Finalmente, reconózcase personería a la doctora Nathaly Andrea Moreno Polo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.943.132 y T.P. 239.726 el C.S de la J. para que actúe en favor de la entidad ejecutada Colibertador S.A. conforme al poder otorgado.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición interpuesta contra el auto de fecha 28 de mayo 2018, por lo argumentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora Nathaly Andrea Moreno Polo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.943.132 y T.P. 239.726 el C.S de la J. para que actúe en favor de la entidad ejecutada Colibertador S.A. conforme al poder otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado  
YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
Juez